



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1033

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN RÍO HONDO, DISTRITO  
DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$ 13,965,894.51</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>37,000.00</b>
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>29,000.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>50,000.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,000.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>13,839,894.51</b>
PARTICIPACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,971,030.90
APORTACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	10,868,862.61
CONVENIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
<b>Total</b>	<b>\$ 13,965,894.51</b>
<b>Impuestos</b>	<b>37,000.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	35,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00
<b>Derechos</b>	<b>29,000.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,000.00
Derechos por prestación de servicios	25,000.00
<b>Productos</b>	<b>50,000.00</b>
Productos de tipo corriente	50,000.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>10,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00
<b>Participaciones y aportaciones</b>	<b>13,839,894.51</b>
Participaciones	2,971,030.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Aportaciones	10,868,862.61
Convenios	1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>TOTAL</b>	<b>13,965,894.51</b>												
<b>IMPUESTOS</b>	<b>37,000.00</b>	<b>3,083.32</b>	<b>3,083.32</b>	<b>3,083.36</b>	<b>3,083.32</b>	<b>3,083.36</b>	<b>3,083.32</b>	<b>3,083.36</b>	<b>3,083.32</b>	<b>3,083.32</b>	<b>3,083.36</b>	<b>3,083.32</b>	<b>3,083.32</b>
Impuestos sobre el patrimonio	35,000.00	2,916.66	2,916.66	2,916.70	2,916.66	2,916.70	2,916.66	2,916.66	2,916.66	2,916.66	2,916.66	2,916.66	2,916.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.66	166.70	166.66	166.66	166.70	166.66	166.66
<b>DERECHOS</b>	<b>29,000.00</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.70</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.70</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.66</b>	<b>2,416.66</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,000.00	333.33	333.37	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33
Derechos por prestación de servicios	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.37	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
<b>PRODUCTOS</b>	<b>50,000.00</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.70</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.70</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.66</b>	<b>4,166.66</b>
Productos de tipo corriente	50,000.00	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.70	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.70	4,166.66	4,166.66	4,166.66	4,166.66
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>10,000.00</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.37</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>	<b>833.33</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>13,839,894.51</b>	<b>247,585.91</b>	<b>1,334,472.16</b>	<b>1,334,472.17</b>	<b>1,334,472.17</b>	<b>1,334,472.17</b>	<b>1,334,473.17</b>	<b>1,334,472.17</b>	<b>1,334,472.17</b>	<b>1,334,472.17</b>	<b>1,334,472.17</b>	<b>1,334,472.18</b>	<b>247,585.91</b>
Participaciones	2,971,030.90	247,585.91	247,585.89	247,585.91	247,585.91	247,585.91	247,585.91	247,585.91	247,585.91	247,585.91	247,585.91	247,585.91	247,585.91
Aportaciones	10,868,862.61	0.00	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.26	1,086,886.27	0.00
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Del Impuesto Predial**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 6.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

### **BASES MÍNIMAS**

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 7.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 8.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% enero, 20% febrero, 10% marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, adultos mayores de 60 años y discapacitados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 12.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección I. Mercados

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 17.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$20.00	Por día

### Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 20.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA POR M2</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$ 20.00	Por día
II. Mesa de futbolito.	\$ 20.00	Por día
III. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$ 20.00	Por día
IV. Expendio de alimentos.	\$ 20.00	Por día
V. Venta de ropa	\$ 20.00	Por día

## **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Sección I. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 23.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 24.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 27.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 30.00

**ARTÍCULO 28.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección III. Licencias y Permisos

**ARTÍCULO 29.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 30.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 31.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 50.00
II. Demolición de construcciones.	\$ 50.00
III. Asignación de número oficial a predios.	\$ 50.00
IV. Alineación y uso de suelo.	\$ 50.00
V. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 50.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 50.00

**ARTÍCULO 32.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:  Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 50.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 50.00
c) Tercera categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$ 50.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección IV. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 35.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	\$ 50.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$ 100.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 250.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 250.00	Por evento

**ARTÍCULO 36.-** El derecho de servicio de drenaje y alcantarillado se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la tubería de drenaje.	\$ 500.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje.	\$ 500.00

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección V. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 39.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 3.00	Por evento

### Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

**ARTÍCULO 40.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 41.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 42.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 1,000.00

**ARTÍCULO 43.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 44.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

##### **Sección Única. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 45.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 46.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
Arrendamiento de vehículo propiedad del municipio:		
I. Camioneta Ford pick-up	\$ 500.00	Por evento

### **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 47.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

### **Sección Única. Multas**

**ARTÍCULO 48.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 100.00
III. Grafiti en bienes del Municipio.	\$ 500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 100.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$ 100.00

## **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 49.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 50.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 51.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

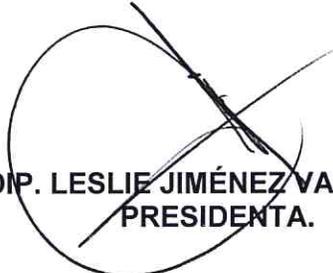


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 1033**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**